

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS SUCRE

E.

S.

D.

REF : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

CONTRA : HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO. RADICADO: 2023-00034-00

SAUL OLIVEROS ULLOQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar, Abogado Titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 67.056 C. S. J, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** Según poder otorgado por Apoderado General quien me ha conferido poder para que inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO**, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, (**Art. 438 del C.G.P**), ante el Superior Jerárquico, contra la providencia de fecha 15 de marzo del 2023, a través del cual este despacho resolvió **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A, por considerar no evidenciarse la exigibilidad necesaria para el cobro por la vía ejecutiva en armonía al art. 709 del C. Co, para lo cual expongo lo siguiente:

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 15 de marzo del 2023, mediante el cual el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre resolvió **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro de la presente demanda presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de **HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO**, por considerar que se impide establecer la exigibilidad del título y no reunir los requisitos previstos en el art. 709 del C. Co y en su defecto se libre mandamiento de pago en contra del demandado y se decreten las medidas cautelares solicitadas. En el evento que sea acogida la **REPOSICION** ante el despacho del conocimiento solicito se le dé traslado y tramite al **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

El Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre mediante auto de fecha 15 de marzo del 2023, resolvió **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la demanda presentada por el Banco Agrario de Colombia, donde aparece como abogado demandante el suscrito y en contra de **HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO**, por considerar que en los documentos aportados no existen formas de determinar el vencimientos, lo que impide establecer la exigibilidad del título y en consecuencia no reúne los requisitos exigidos en el art. 709 del C. Co, motivo por el cual no libro mandamiento de pago.

El demandado señor(a) **HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO**, suscribió y aceptó el pagaré N° **063646110000242**, por valor de **\$25.243.410.00, M/cte.**, por concepto de capital, más **\$2.882.851.00, M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes, más **\$135.840.00, M/Cte.**, por otros conceptos, para un total de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS (\$28.262.101.00) M/CTE.**, más intereses moratorios.

El anterior título valor respalda la obligación N° 725063640118606, la cual fue fijada en un plazo de noventa y seis (96) meses, para ser cancelado en noventa y seis (96) cuotas a capital, con un interés de la Tasa 14.50%.

La obligación N° 725063640118606, se encuentra vencida desde el día 29 de Noviembre del 2022, con un saldo por capital de \$25.243.410.00, M/cte.

Que la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los pagarés del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su numeral 6° señala: *“La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré”*; por consiguiente la fecha de vencimiento para la obligación N° 725063640118606, será el día 29 de Noviembre del 2022, fecha en que se diligenció el título valor de la presente ejecución.

Los plazos para cancelar la obligación se ha vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagare a partir del día 29/11/2022; que exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

El demandado HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO, suscribió y acepto el pagaré N° 063646110000242, quien en su cláusula SEXTA o NOVENA señalan: “El Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagare se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagare y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título.

En este mismo sentido la carta de instrucciones en su numeral 1° señala que el pagare podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a su cargo incumplida o en mora, en los casos estipulados en la ley, en el pagare, en cualquier documento suscrito por el tenedor legítimo en los siguientes eventos: **A)** ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a su cargo contenidas en el pagare o cualquiera otra obligación que tenga con el Banco adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para el Banco.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos negó el mandamiento ejecutivo, arguyendo que los títulos valores *-pagarés-* base de la presente ejecución no prestan mérito ejecutivo a la luz de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues las obligaciones representadas en ellos no son claras, expresas y exigibles, pues al tener impreso la cláusula aceleratoria, debían contener inscrita el número de cuotas, valor y fecha de vencimiento de cada una de ellas para tener plena certeza de su fecha de exigibilidad; a más de que tampoco se podía acudir a un documento anexo donde constara dicha información, por la autonomía de los títulos valores y no tener las características inherentes del título valor, por lo que negó el mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 430 *ibidem*.

Que siguiendo la normatividad que regula los títulos valores y los derroteros jurisprudenciales, se tiene que el pagaré que se presenta para el cobro jurídico N° 063646110000242, posee sus propios

presupuestos legales definidos en el artículo 619 del Código de Comercio, que los define como: *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, respecto a este último elemento, el tenedor legítimo puede ejercer de manera autónoma el derecho incorporado en dicho título. El suscrito apoderado en representación del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta demanda ejecutiva para el cobro judicial teniendo como base de la ejecución pagaré N° **063646110000242**, por valor de **\$25.243.410.00, M/cte.**, por concepto de capital, mas conceptos de intereses y otros. En concordancia, el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, dispone: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”* Y en el caso presente se indica la fecha que corresponde al vencimiento del pagare.

A lo anterior, para el caso en estudio, se tiene que el pagaré adjunto establece estipulaciones anticipadas y dada las normativas antedichas facultan al acreedor de exigir el monto total adeudado estén o no vencidos los instalamentos acordados, siempre que el deudor se encuentre en mora; distinto es, cuando se pacten pagos mediante cuotas periódicas, pues la simple mora del deudor no faculta al acreedor a exigir la cancelación de la totalidad de obligación (artículo 69, ley 45 de 1990). Hechas las anteriores precisiones en distinción, se tiene que la cláusula aceleratoria dentro de los títulos anexos al petitorio ejecutivo, no se encuentra sujeta a ninguna eventualidad distinta a la mora del deudor que amarre al acreedor a no hacer uso de ella, ni a prescindir de extinguir el plazo convenido, en consecuencia es procedente solicitar mandamiento en contra del demandado.

El pagaré No. N° **063646110000242**, base de la ejecución vislumbran los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, mismos que contienen una indicación expresa de la obligación adquirida por quien lo suscribió y una promesa de pagar la suma de dinero allí determinada a cargo del demandado **HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO** y a favor de la entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A., en las fechas de vencimiento que consta el pagaré N° **063646110000242**; por ende, el títulos valore presentado al cobro judicial generan una consecuencia jurídica, que no es otra que la orden de apremio prevista en el artículo 430 del CGP.

En virtud de las varias veces citada providencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos negó el mandamiento ejecutivo, arguyendo que los títulos valores -pagarés- base de la presente ejecución no prestan merito ejecutivo a la luz de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues las obligaciones representadas en ellos no son claras, expresas y exigibles, pues al tener impreso la cláusula aceleratoria, debían contener inscrita el número de cuotas, valor y fecha de vencimiento de cada una de ellas para tener plena certeza de su fecha de exigibilidad; a más de que tampoco se podía acudir a un documento anexo donde constara dicha información, por la autonomía de los títulos valores y no tener las características inherentes del título valor, por lo que negó el mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 430 ibidem.

Siguiendo la normatividad que regula los títulos valores y los derroteros jurisprudenciales, se tiene que el pagaré posee sus propios presupuestos legales definidos en el artículo 619 del Código de Comercio, que los define como: *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, respecto a este último elemento, el tenedor legítimo puede ejercer de manera autónoma el derecho incorporado en dicho título. Aterrizándolo al caso en estudio, el Banco Agrario de Colombia S.A., impetró demanda ejecutiva para el cobro judicial teniendo como base de la ejecución del pagaré No. N° **063646110000242**.

Para el Sub-examine, se memora el artículo 621 de la misma normativa, que reza:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.”

En la misma línea el artículo 709 ejusdem, refiere:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que se establecen en el artículo 621 los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portado;
- 4) La forma de vencimiento”.

Ahora, en lo atinente a las cláusulas aceleratorias, la Corte Constitucional en sentencia C-332 de 2001 puntualizó:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación”.

En concordancia, el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

A lo anterior, para el caso en estudio, se tiene que el pagaré adjunto al demandatorio encausado, establecen estipulaciones anticipadas y dada las normativas antedichas facultan al acreedor de exigir el monto total adeudado estén o no vencidos los instalamentos acordados, siempre que el deudor se encuentre en mora; distinto es, cuando se pacten pagos mediante cuotas periódicas, pues la simple mora del deudor no faculta al acreedor a exigir la cancelación de la totalidad de obligación (artículo 69, ley 45 de 1990). Hechas las anteriores precisiones en distinción, se tiene que la cláusula aceleratoria dentro de los títulos anexos al petitorio ejecutivo, no se encuentra sujeta a ninguna eventualidad distinta a la mora del deudor que amarre al acreedor a no hacer uso de ella, ni a prescindir de extinguir el plazo convenido.

Así, atendiendo que, dentro del pagaré adjuntos al petitum, se plasmó cláusula aceleratoria para el pago total de las obligaciones contraídas por **HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO**, a favor de la entidad, no pudiendo equipararse aquella con una obligación periódica, pues no revela el título adosados, que la obligada arriba citada se comprometía a pagar a la entidad determinado número de cuotas, por un valor y en una determinada fecha de acaecimiento. En ese orden cierto es que se puede reclamar el pago del total de la obligación contenida en el predicho título valore en la fecha de su vencimiento, pues no puede olvidarse que la disposición aceleratoria es de carácter contractual

y que los títulos valores se gobiernan por el principio de literalidad. A lo que la Corte ha indicado: “(...) está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo...”.

El pagaré N° 063646110000242; base de la ejecución dentro del citado proceso, vislumbran los requisitos señalados en los referidos artículos 621 y 709 del Código de Comercio, mismos que contienen una indicación expresa de la obligación adquirida por quien lo suscribió y una promesa de pagar la suma de dinero allí determinada a cargo de **HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO** y a favor de la entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A., en las fechas de vencimiento que consta en el pagaré; por ende, el citado título valor presentado al cobro judicial generan una consecuencia jurídica, que no es otra que la orden de apremio prevista en el artículo 430 del CGP, ya sea en la forma reclamada por el suscrito o si fuere procedente, en la que aquél considere legal, refiriéndose al Juez, como director del proceso.

Así las cosas, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre incurre en un yerro, al concluir de manera errónea que el título valore base de la ejecución, referían a una obligación periódica por cuotas con vencimientos ciertos y, por tanto la cláusula aceleratoria inscrita no podía materializarse, situación que no se acompasa con la literalidad del título arrimado, toda vez que aquellos no denotan que el ejecutado se halla comprometido a cancelar a la ejecutante una suma líquida de dinero en ciertas fechas, encuadrando tal interpretación en un defecto sustantivo; yerro que por demás comporta la transgresión del ordenamiento jurídico vigente y que por ende, impacta negativamente en los derechos del Banco Agrario.

Sobre el requisito del vencimiento téngase en cuenta lo siguiente:

- el pagaré N° 063646110000242, tiene fecha de creación el día 06 de octubre del 2020, en la ciudad de San Marcos Sucre.
- el pagaré N° 063646110000242, tiene fecha de vencimiento el día 29 de noviembre del 2022. (obsérvese el texto del pagare).
- Que la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en su numeral 6 señala: *“La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré”*; por consiguiente, la fecha de vencimiento para la obligación No 725063640118606, será el día 29 de noviembre del 2022, fecha en que se diligenciaron los títulos valores de la presente ejecución.
- el pagaré No 063646110000242, quien en su cláusula NOVENA señalan: “El Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagare se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagare.
- En este mismo sentido la carta de instrucciones en su numeral 1° señala que el pagare podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a su cargo incumplida o en mora, en los casos estipulados en la ley, en el pagare, en cualquier documento suscrito por el tenedor legítimo en los siguientes eventos: **A)** ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a su cargo contenidas en el pagare.
- Lo anterior significa que el pagare tiene fecha de vencimiento clara y expresa y en consecuencia si se cumple con el requisito de exigibilidad del pagare en consecuencia se debe

librar mandamiento de pago en contra del demandado y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 438 del C.G.P., “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”. Artículos 350 ss. Del mismo estatuto, así como el Artículo 709, 711, 621 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES

El suscrito: recibo notificaciones en la secretaria del juzgado o en mi oficina, situada en la Carrera 14 # 22 - 40, Barrio San José, de la ciudad de Magangué Bolívar, e-mail: saulliveros1@hotmail.com, Celular: 310-6353677.

A la Dra. **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** recibe notificaciones en la Cra. 51 No. 79-34 piso 34 de Barranquilla; **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en la Carrera 8 No. 15-73 Edificio Afinsa Piso 12, de la Ciudad de Bogotá, D. C. Email: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

El demandado señor(a) **HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO**, recibe notificaciones personales en la Calle 3 # 2-18, Vereda Palo Alto, jurisdicción del Municipio de San Marcos Sucre.

Atentamente,



SAUL OLIVEROS ULLOQUE
C. C. No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar
T. P. No. 67.056. C. S. J.